

Presidencia de la Corte Constitucional del Ecuador. - Quito D.M, 5 de marzo de 2026.

I. Antecedentes

1. El 06 de diciembre de 2025, la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos suscribieron el *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones*.
2. El 31 de diciembre de 2025, el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, remitió a la Corte Constitucional el acuerdo referido para su control previo de constitucionalidad, con el fin de que se determine si este requiere o no de aprobación legislativa.
3. Mediante sorteo electrónico de 31 de diciembre de 2025, la sustanciación de la causa, signada con el No. 19-25-TI, correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 15 de enero de 2026.
4. El 16 de enero de 2026, Comps Córdova Díaz presentó un pedido de recusación en contra de la jueza constitucional Salgado Levy. Posteriormente, el 3 de marzo de 2026, Tania Fernanda Coyago Coyago y Alex Gustavo Flores Álvarez, en calidad de coordinadora general y subcoordinador (e) de la plataforma “Va por ti Ecuador”, formularon un segundo pedido de recusación.
5. El 4 de marzo de 2026, la Presidencia de la Corte Constitucional resolvió negar ambos incidentes.
6. Ese mismo 4 de marzo de 2026, Ana Emma Narea Sánchez, en calidad de coordinadora nacional de SIMPOSIOS, Formación Ciudadana en Democracia (“**peticionaria**”) presentó un nuevo pedido de recusación.
7. El 5 de marzo de 2026, la Presidencia de la Corte Constitucional emitió un auto de apertura del incidente y, ese mismo día, la jueza constitucional Salgado Levy presentó sus argumentos de descargo.

II. Competencia y validez

8. El presidente de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el pedido de recusación, en virtud de lo previsto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). En la tramitación del incidente de recusación se observa el procedimiento previsto en el citado artículo 176, así como en el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).

III. Debate procesal

9. La peticionaria sostiene que la jueza constitucional Claudia Salgado Levy estaría incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC, relativa al interés directo o indirecto en el proceso. Señala que, en el auto de avoco de conocimiento de 15 de enero de 2026 de la causa No. 19-25-TI, la jueza constitucional solicitó a la Procuraduría General del Estado (“PGE”) remitir un listado de los procesos de arbitraje internacional iniciados contra el Estado ecuatoriano con fundamento en tratados bilaterales de inversión, información que, a su criterio, habría sido requerida para respaldar su decisión.
10. Asimismo, la peticionaria sostiene que, antes de su designación como jueza constitucional, la jueza Salgado Levy se desempeñó como directora nacional de asuntos internacionales y arbitraje de la PGE, función en la que habría intervenido en la defensa del Estado ecuatoriano en varios procesos de arbitraje internacional que formarían parte de la información solicitada. Añade que existiría una contradicción entre dicha solicitud y los argumentos expuestos por la jueza en un escrito de descargo respecto de los pedidos de recusación anteriores.
11. A juicio de la peticionaria, estas circunstancias generarían una duda razonable sobre la imparcialidad objetiva, pues la decisión en la causa podría implicar confirmar, desvirtuar o validar indirectamente posiciones jurídicas que ella misma defendió previamente en representación del Estado, lo que configuraría un interés indirecto y un riesgo de prejuzgamiento.
12. Por su parte, la jueza constitucional Salgado Levy manifiesta que el incidente se sustenta únicamente en conjeturas y carece de fundamentos jurídicos que permitan configurar la causal prevista en el numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC.
13. Argumenta que su experiencia profesional previa en la defensa del Estado en arbitrajes internacionales no genera un interés en la resolución del proceso, pues la causa en cuestión no versa sobre litigios específicos en los que haya intervenido, sino sobre el control de constitucionalidad, en abstracto, de un tratado bilateral de inversiones. En ese sentido, señala que las actuaciones realizadas en el ejercicio de funciones institucionales pasadas no producen un vínculo jurídico con el resultado del control constitucional.
14. Asimismo, indica que la solicitud de información dirigida a la PGE constituye una facultad procesal legítima del juez sustanciador, orientada a contar con mayores elementos de análisis, por lo que no puede interpretarse como una actuación destinada a respaldar una postura previamente adoptada.
15. Finalmente, sostiene que la recusación parte de una comprensión errónea del control constitucional de tratados que es un control jurídico, abstracto y normativo sobre la compatibilidad del instrumento internacional con la Constitución, y no una instancia para revisar litigios internacionales ni actuaciones profesionales previas.

Añade que la experiencia técnica en una determinada materia no compromete la imparcialidad del juzgador, sino que constituye un elemento de idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por lo que solicita que se niegue el pedido de recusación.

IV. Fundamentos

16. La garantía de imparcialidad judicial forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República y asegura que las controversias sometidas a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltas por juezas y jueces que actúen libres de intereses personales o condicionamientos externos. Esta garantía exige que las decisiones jurisdiccionales se adopten con base exclusivamente en el Derecho y en los elementos relevantes del proceso¹.
17. En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la imparcialidad de las juezas y jueces se presume, por lo que corresponde a quien la cuestiona demostrar, mediante elementos objetivos y verificables, la configuración de alguna de las causales de recusación previstas en la ley. Incluso cuando se invoque una apariencia de falta de imparcialidad, esta debe encontrarse objetivamente justificada desde la perspectiva de un observador razonable e informado, y no basarse en apreciaciones subjetivas o conjeturas.²
18. Asimismo, al analizar incidentes de recusación planteados dentro de procesos de control constitucional de tratados internacionales, la Presidencia de esta Corte ha señalado que resulta necesario considerar la naturaleza de este tipo de control.³ De conformidad con los artículos 419 y 438 numeral 1 de la Constitución, se trata de un control previo y abstracto que no dirime conflictos entre partes ni define derechos subjetivos individuales, sino que se limita a verificar la compatibilidad del instrumento internacional con la Constitución.
19. Por esta razón, la configuración de las causales de recusación exige una fundamentación particularmente rigurosa. No basta con la invocación de antecedentes profesionales, actuaciones institucionales o circunstancias indirectas que no guarden una relación jurídica concreta con el objeto del control. Solo la existencia de un vínculo actual y jurídicamente relevante entre la situación de la jueza o juez constitucional y el resultado del proceso podría desvirtuar la presunción de imparcialidad que rige el ejercicio de la función jurisdiccional⁴.
20. El presente pedido de recusación se fundamenta en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC, relativa a la existencia de un interés directo o

¹ Pleno de la CCE. Resolución de recusación 6-23-IN, 30 de octubre de 2025, párr. 13.

² CCE. Sentencia 502-17-EP/22, 5 de mayo de 2022, párr. 29; sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 144.

³ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 19-25-TI, 4 de marzo de 2026, párr. 15.

⁴ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 19-25-TI, 4 de marzo de 2026, párr. 16.

indirecto en el proceso. La peticionaria sostiene que la solicitud de información realizada en el auto de avoco de conocimiento de 15 de enero de 2026, mediante la cual se requirió a la PGE remitir un listado de procesos de arbitraje internacional iniciados contra el Estado ecuatoriano con fundamento en tratados bilaterales de inversión, generaría una duda sobre la imparcialidad de la jueza constitucional Salgado Levy, en atención a su trayectoria profesional previa en la defensa del Estado ecuatoriano en ese tipo de controversias. Asimismo, sostiene que existiría una contradicción entre dicha actuación procesal y los argumentos expuestos por la jueza en un escrito de descargo previo.

21. Sobre estos planteamientos, corresponde advertir que alegaciones sustancialmente similares ya fueron examinadas por la Presidencia de la Corte Constitucional en la decisión adoptada el 4 de marzo de 2026 dentro de esta misma causa sobre dos pedidos de recusación. En dicha decisión se analizó, entre otros aspectos, la relevancia jurídica que podría tener la trayectoria profesional previa de la jueza Salgado Levy en materia de arbitraje internacional, así como el alcance del requerimiento de información dispuesto en el auto de avoco de conocimiento.
22. En dicha resolución, la Presidencia de esta Corte, con base en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial⁵, consideró que la experiencia profesional previa de la jueza constitucional, incluida su actuación anterior en representación del Estado ecuatoriano en procesos de arbitraje internacional, no configura, por sí sola, un interés directo o indirecto en el resultado del proceso⁶. En este sentido, señaló que tales actuaciones se desarrollan en procesos distintos, autónomos y concluidos, sin conexión jurídica directa con el control de constitucionalidad que se ejerce en la causa No. 19-25-TI, por lo que no existe un vínculo objetivo que permita cuestionar la imparcialidad judicial.⁷
23. En relación con el cargo de la peticionaria sobre el pedido de información dispuesto en el auto de avoco de conocimiento, en la resolución de 4 de marzo de 2026, la Presidencia de este organismo precisó que dicho requerimiento constituye una actuación propia del ejercicio de las facultades de sustanciación de las juezas y jueces constitucionales conforme a la normativa interna de la Corte⁸. La posibilidad de solicitar información a las entidades públicas forma parte de las atribuciones procesales orientadas a contar con mayores elementos para el análisis

⁵ Según los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, las opiniones generales sobre una materia o el empleo previo en dependencias del Estado no generan, por sí solos, falta de imparcialidad, salvo vinculación directa con el caso. Ver, UNODC. Comentario Relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, párrs. 60 y 96.

⁶ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 1814-25-EP, 13 de febrero de 2026, párr. 18; auto de recusación 62-21-IN y acumulados, 7 de noviembre de 2024, párrs. 22 y 24; auto de recusación 11-18-CN, 1 de abril de 2019, párr. 47.

⁷ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 19-25-TI, 4 de marzo de 2026, párrs. 21-23.

⁸ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 19-25-TI, 4 de marzo de 2026, párr. 26.

constitucional, por lo que no puede interpretarse como una manifestación de interés personal en el resultado del proceso⁹.

24. En consecuencia, las alegaciones formuladas por la peticionaria se limitan a reiterar argumentos que ya han sido analizados y descartados en la resolución de 4 de marzo de 2026, sin aportar elementos nuevos que permitan desvirtuar la presunción de imparcialidad que ampara el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna de las circunstancias invocadas evidencia la existencia de un vínculo personal, actual y jurídicamente relevante entre la situación de la jueza constitucional y el resultado de la causa No. 19-25-TI, conforme exige la causal del numeral 1 del artículo 175 de la LOGJCC¹⁰.
25. Por lo expuesto, al no haberse acreditado la configuración de la causal referida, el presente pedido de recusación debe ser negado.

V. Decisiones

- a. Se **NIEGA** el pedido de recusación.
- b. Notifíquese a la peticionaria y a las partes de la causa 19-25-TI.
- c. Se dispone el archivo de la petición, de conformidad con el artículo 19 del RSPCCC.

Jhoel Escudero Soliz
Presidente

⁹ RCPCCC. Artículo 30.-Jueza o juez sustanciador.- La jueza o juez sustanciador avocará conocimiento, notificará a las partes y terceros con interés y ordenará las diligencias que creyere necesarias para resolver.

¹⁰ Presidencia de la CCE. Auto de recusación 1450-24-EP, 26 de noviembre de 2024, párr. 21.